

PROVINCIA



DE ZAMORA.

BOLETIN OFICIAL

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de D. José Carlos Escobar, calle de Santa Clara número 43, al precio de ocho reales mensuales para esta capital y diez para los demás pueblos, franco de porte. No se admite correspondencia, ni anuncios que no vengan franqueados.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION POLITICO-ADMINISTRATIVA.

NUMERO 683.

DIRECCION DE ADMINISTRACION LOCAL.

Sin embargo de que, por verederos que saldrán en el día de hoy, se comunican las instrucciones convenientes á los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido para que exijan á todos los demas y remitan á este gobierno los datos que previenen los Reales decretos de 22 de Octubre de 1855 y de 28 de Noviembre último relativos al nombramiento de Jueces de paz, he acordado la publicacion en este periódico oficial de las referidas disposiciones con objeto de que se tengan muy presentes al cumplir el referido servicio.

Aprovecho esta oportunidad para recomendar á todos los Sres Alcaldes el inmediato despacho de las noticias que les serán reclamadas por los de los pueblos cabezas de partido, en la inteligencia de que siendo este un servicio importantísimo y urgente no podré tolerar la menor demora y por ella se les impondrán severas correcciones. Zamora 4 de Diciembre de 1856.—Fermin Ladron de Cegama.

Reales decretos que se citan en la anterior circular.

Para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 13

de Mayo último, aprobado ya el proyecto de ley de enjuiciamiento civil por mi Real decreto de 5 del corriente, accediendo á lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º En todos los pueblos de la Monarquía en que haya Ayuntamientos, habrá Juez de paz, cuyas atribuciones serán las que se determinan en la ley del enjuiciamiento civil, publicada con esta misma fecha.

Art. 2.º En cada pueblo habrá tantos Jueces de paz como Alcaldes y Tenientes haya en el día ó hubiere en lo sucesivo.

Habrà tambien igual núm. de suplentes.

Art. 3.º El cargo de Juez de paz ó suplente es honorífico, obligatorio por dos años y gratuito.

Los que lo ejerzan disfrutarán de la misma consideracion y exenciones que los Alcaldes de los pueblos.

Art. 4.º Para ser Juez de paz se necesita ser español en el ejercicio de sus derechos civiles, ser vecino del pueblo, saber leer y escribir, tener mas de 25 años y cualidades para ser elegido Alcalde ó Teniente.

Art. 5.º No podrán ser Jueces de paz ni suplentes:

1.º Los deudores á los fondos públicos, generales, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.

2.º Los que hayan hecho suspension de pagos sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen procesados criminalmente con auto de prision, y los que esten inhabilitados para ejercer cargos públicos.

4.º Los que desempeñen oficio ó cargo asala-

viado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de Jueces de paz.

5.º Los ordenados *in sacris*.

6.º Los impedidos física y moralmente.

7.º Los mayores de 80 años.

Art. 6.º Podrán eximirse voluntariamente:

1.º Los mayores de 70 años.

2.º Los que hayan desempeñado el cargo y sean reelegidos sin mediar un bienio.

Art. 7.º Los Jueces de paz y sus suplentes serán nombrados en el mes de Diciembre cada dos años, y siempre que en el intermedio resulte vacante, por los Regentes de las Audiencias, y entrarán en el ejercicio de sus cargos el día 1.º de Enero siguiente.

Los suplentes reemplazarán á los propietarios en ausencias y enfermedades.

Art. 8.º Los Jueces de paz no podrán comenzar el desempeño de su oficio sin previo juramento que prestarán ante el Ayuntamiento, de guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, y ejercer fielmente su cargo.

Art. 9.º Los Jueces de paz nombran los Secretarios y porteros de su Juzgado.

Los nombrados serán amovibles á voluntad del Juez de paz.

Art. 10. Para ser Secretario de los Jueces de paz se necesita ser español, mayor de 25 años, saber leer y escribir, y tener voto en las elecciones para cargos municipales.

Para ser portero es indispensable ser español, mayor de 20 años, y saber leer y escribir.

Ambos cargos serán voluntarios, escepto el caso en que no hubiere quien los aceptara, y el Juez de paz quisiese nombrar respectivamente á los Secretarios y alguaciles del municipio.

Art. 11. Los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz percibirán los derechos establecidos en los Aranceles vigentes, ó los que se establezcan en lo sucesivo para los actos en que funcionan como tales.

Los gastos que ocasione el desempeño de la Secretaria serán de cuenta del Secretario.

Art. 12. Los Secretarios son responsables de la conservacion de los libros en que se asienten los actos de conciliacion, de los demas registros que deban llevar el Juzgado, y de las actuaciones, correspondencia y otros papeles que al mismo pertenezcan y deban archivarse.

Art. 13. Al fin de cada bienio deberán hacer entrega de dichos libros en los Juzgados de primera instancia, recogiendo resguardo, sin el cual no podrán eximirse de la responsabilidad declarada en el artículo anterior.

Art. 14. Los servicios prestados por los Jueces de paz serán considerados como méritos especiales para que se tengan en cuenta por el Gobierno en favor de estos funcionarios.

Art. 15. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de dar las disposiciones que pueda reclamar el mas fácil y exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1855.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.

En consideracion á las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y para llevar á efecto lo que se dispone en el real decreto de 22 de octubre de 1855, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los regentes de las audiencias de la península é islas adyacentes se dirigirán inmediatamente á los gobernadores de las provincias de su territorio, á fin de que les faciliten lo mas pronto posible una lista de los abogados domiciliados en los pueblos en que haya ayuntamiento, y no estén comprendidos en las prohibiciones marcadas en el artículo 5.º del real decreto de 22 de octubre de 1855, y otra de las personas que, sin ser abogados, á su juicio merezcan con preferencia obtener el cargo de juez de paz en las respectivas poblaciones.

Art. 2.º Los regentes, con presencia de estas listas, y oyendo previamente acerca de las circunstancias de los sugetos comprendidos en ellas, á los jueces de primera instancia de los respectivos distritos, nombrarán jueces de paz y suplentes á los que consideren dignos, prefiriendo, siempre que el buen servicio lo consienta, á los que sean abogados, y comunicarán sus nombramientos á los interesados por medio de los referidos jueces de primera instancia para que principien á ejercer sus cargos el 1.º de enero proximo, dando cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia para la aprobacion correspondiente. Acompañarán á estas relaciones copia de las listas formadas por los gobernadores, con las observaciones que sugieran los informes de los jueces de primera instancia.

Art. 3.º Los regentes, oyendo á las salas de gobierno, resolverán sin dilacion lo que crean justo, sin ulterior recurso, sobre las escusas que los nombrados alegaren para eximirse del cargo.

Art. 4.º Si las escusas fuesen admitidas, los regentes harán inmediatamente otros nombramientos con presencia de las referidas listas.

Art. 5.º No obstante las escusas de que habla la disposicion tercera, á fin de que no sufra entorpecimiento el servicio público deberán los nombrados entrar en el ejercicio de sus cargos mientras que no se les haga saber formalmente que aquellas han sido estimadas.

Art. 6.º Los jueces de paz ejercerán la jurisdiccion que la ley del enjuiciamiento civil les concede en las demarcaciones en que los alcaldes desempeñan su autoridad y atribuciones gubernativas.

Art. 7.º No debiendo los tribunales ejercer otras atribuciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, no será permitido á los jueces de paz, mientras lo sean, desempeñar ningun otro cargo perteneciente al órden administrativo.

Art. 8.º Los jueces de paz cuidarán de que se fije en su despacho el arancel, conforme al cual han de percibir sus derechos los secretarios y los porteros.

Art. 9.º Los jueces de paz suplirán á los jueces de primera instancia en casos de ausencia, enfermedad ó de vacante; y cuando esto tenga lugar despacharán el juzgado de paz los suplentes de los mismos.

Art. 10. En los pueblos en que haya mas de un juzgado de primera instancia, suplirá á cada uno de ellos el juez de paz del distrito correspondiente la que es suplido.

Art. 11. En los casos de incompatibilidad en los jueces de paz para conocer como suplentes de los de primera instancia de los asuntos en que hayan intervenido desempeñando su primer cargo, conocerán de dichos asuntos los suplentes de los jueces de paz.

Art. 12. Estos y sus suplentes contraerán en el fiel y exacto desempeño de sus cargos un mérito especial que se tendrá presente en sus respectivas carreras, siendo de abono para jubilaciones á los jueces de paz la mitad del tiempo que ejerzan aquellos.

Art. 13. Quedan derogadas las disposiciones del real decreto de 22 de octubre de 1855 que no esten conformes con las contenidas el presente.

Dado en palacio á 28 de noviembre de 1856. = Está rubricado de la real mano. = El ministro de gracia y justicia, Manuel de Seijas Lozano.

NÚMERO 684.

Instruccion pública. — Circular.

Aprobado por Real órden de 15 de Enero de 1853 el catecismo histórico de Fleuri, puesto en verso por D. Antonio Pirala, edicion corregida de 1852, para que sirva como testo en las escuelas, y el libro de Oro de las Niñas: conociendo las ventajas que podrá proporcionar á la juventud la adquisicion de estos ejemplares, no puedo menos de recomendarlos á los Ayuntamientos de esta provincia, Comision de Instruccion primaria é Inspector de escuelas a fin de que lo hagan á los profesores y profesoras de la misma. Zamora 4 de Diciembre de 1856. = Fermin Ladron de Cegama.

SECCION ECONOMICO-ADMINISTRATIVA.

NÚMERO 685.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el mi-

nistro de hacienda, y conformándome con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para todos los efectos administrativos y de cuenta y razon terminarán los presupuestos del año actual en fin de diciembre próximo, y su ejercicio en 30 de junio siguiente, con arreglo al art. 22 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

Art. 2.º Constituirán los presupuestos ordinarios de ingresos y gastos de 1856 los recursos y créditos designados para el mismo año en la ley de 16 de abril último, y los supletorios y extraordinarios concedidos y que se concedan con la misma aplicacion por las leyes especiales y reales decretos, conforme á los artículos 19 y 27 de la citada ley de contabilidad. Se considerarán como recursos y créditos del presupuesto extraordinario de bienes nacionales del propio año, las dos terceras partes de los que comprende en totalidad para los 18 meses que median desde primero de enero de 1856 hasta fin de junio de 1857, el estado letra C adjunto á la de 16 de abril último.

Art. 3.º Se formarán inmediatamente los presupuestos de ingresos y gastos para el año próximo de 1857, bajo la base de los recursos y créditos concedidos para los seis primeros meses del mismo por la mencionada ley de 16 de abril, y sin perjuicio de someter á las cortes las alteraciones que deban sufrir y los complementos que se consideren necesarios para el pago de los servicios del estado durante el propio año de 1857.

Art. 4.º El ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en palacio á 28 de noviembre de 1856. = Está rubricado de la real mano. = El ministro de hacienda, Manuel García Barzanallana.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio Martin Salcedo. Alcalde constitucional de esta capital y Juez interino de Hacienda de la misma y su provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los dos sugetos que á la una de la mañana del dia 5 de Octubre último, huyeron en el sitio llamado la Llaga, al darle la voz de alto los carabineros, abandonando dos bultos de géneros y caminaban en compañía de Andrés Fernandez, vecino de Almaraz, para que dentro de 30 dias que por único término se les designan, se presenten en este Tribunal á declarar en la causa que con tal motivo se sigue, que si lo hicieren se les oira y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Tribunal que les serán señalados por su ausencia contumacia y revidia parándoles perjuicio. Zamora Noviembre 30 de 1856. — Lic. Antonio Martin Salcedo. — Lic. Angel Bustamante.

D. Antonio Martin Salcedo, Alcalde Constitucional de esta Capital Juez interino de Hacienda de ella y su provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un hombre que sobre la una y media de la mañana del dia dos de Noviembre último huyó dejando abandonada una caballería mayor con dos fardos de géneros en el sitio llamado el Cortinon término del Robledo; para que dentro de treinta dias que por unico término se le designan se presente en este Tribunal á ser oido en la causa que por dicha aprehension se sigue que si lo hiciere se le atenderá y en otro caso seguirá su curso con los estrados del Tribunal que le serán señalados por su ausencia y rebeldia parándole perjuicio. Zamora 4 de Diciembre de 1856. L. Antonio Martin Salcedo.—L. Angel Bustamante.

D. Antonio Martin Salcedo, Alcalde constitucional de esta capital, Juez interino de Hacienda de ella y su provincia.

Cito, llamo y emplazo á un hombre que al amanecer del dia 24 de Octubre último y en el sitio de la dehesa de Villardiegua, dejó abandonados 17 sombreros y 14 cordones, huyendo de los carabineros; para que dentro de 30 dias que por único término se le designan, se presente á declarar en la causa que se sigue por dicha razon, que si lo hiciere se le oira y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Tribunal que le serán señalados por su ausencia contumacia y rebeldia parándole perjuicio. Zamora Diciembre 4 de 1856.—Lic. Antonio Martin Salcedo.—Licenciado Angel Bustamante.

El Licenciado D. Hermenegildo Montero Rejidor del Ayuntamiento Constitucional y como tal por incompatibilidad de los Sres. Alcaldes, Juez que conoce en la causa que se espresará que de serlo el Infrascrito Escribano da fé.

Por este mi segundo edicto, cito, llamo, y emplazo, á Angel Alvarez natural del Lugar de Jema de este partido judicial dedicado á los trabajos del Ferro-carril de Valladolid, de estado soltero, contra quien y otros en este mi juzgado se sigue causa criminal ante el Escribano que refrenda, por suponerles autores de hurto ejecutado en la casa de Ildefonso Rodriguez vecino del Perdigon, para que en el término de nueve dias se presente á usar del traslado que le esta conferido en la acusacion Fiscal con apercibimiento que de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldia y los autos y diligencias se notificarán en los estrados parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Y para que no alegue ignorancia se fija el presente en Zamora

á 30 de Noviembre de 1856.—L. Hermenegildo Montero.—Por su mandado, Luis Estevez Hospital.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Las personas que gusten interesarse en el arriendo de las aceñas de Valmayor, Pison y Cañal, sitas en el Rio de Esla, término de la Granja de Moreruela, pasarán á tratar con sus dueños que lo son D. Mateo Cancelo y viuda de D. Antonio Fernandez Santo, vecinos de esta ciudad, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, cuyo arriendo tendrá lugar en la casa del primero, plaza de la Constitucion, de doce á dos de la tarde del dia 20 del corriente. Zamora 4 de Diciembre de 1856.

En 1.º de Diciembre se extravió un caballo, pelo castaño, alzada seis y media cuartas de edad no conocida, estebado de las manos; quien tenga noticia de su paradero, se servira avisar en casa de D. Ildefonso Merchan, vecino de esta ciudad, frente al gobierno de provincia.

Se vende ó cambia por otra ú otras fincas una casa nueva con bodega en esta ciudad y calle del Sacramento, inmediata á la plaza. La persona que quiera interesarse en lo uno ú otro puede avistarse con D. Antonio Saaz.

En la redaccion de este periódico se vende á 6 cuartos el calendario y almanaque filosófico, moral, popular, instructivo y religioso para el año 1857.

IMPRESA DEL BOLETIN.

Calle de Sta. Clara, núm. 45, cuarto bajo.